

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

DESARROLLADORA JA
Apelante

v.

MUNICIPIO DE AÑASCO
Apelado

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Apelado

KLAN201900807

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCI201800236

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Cobro de
Dinero y Daños y
Perjuicios (Proyecto
de Construcción del
Nuevo Boulevard
del Barrio Playa de
Añasco)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Juez Ponente, Rivera Marchand

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Comparece Desarrolladora JA Inc. (Desarrolladora JA o apelante), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia de Paralización* dictada el 17 de junio de 2019 y archivada en autos el 24 del mismo mes por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el foro paralizó la demanda contra el Estado Libre Asociado (ELA o apelado), instada por el Municipio de Añasco (Municipio o apelado) y a su vez paralizó la demanda de daños y perjuicios, cobro de dinero e incumplimiento de contrato incoada por el apelante contra el Municipio. Veamos.

I

Desarrolladora JA instó el pleito de epígrafe contra el Municipio por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños

y perjuicios.¹ Según las alegaciones de la demanda, el Municipio celebró una subasta formal el 11 de julio de 2014 para el Proyecto de Construcción del Nuevo Boulevard del Barrio Playa Añasco y le adjudicó la buena pro a Desarrolladora JA. Consecuentemente, Desarrolladora JA firmó el contrato número 2015-000149 con el Municipio por un costo inicial de \$1,546,000.00. El referido contrato, se enmendó en cuatro ocasiones con el fin de aumentar la cuantía y extender su vigencia. Durante el transcurso de la construcción, el apelante sometió trece certificaciones mediante las cuales facturó la cantidad de \$1,622,825.30 correspondiente a la totalidad del costo final del proyecto completado. De las trece certificaciones, se alega que el Municipio pagó once de éstas y parte de la certificación número doce para un total de \$1,341,660.88, quedando así un balance de \$281,165.88 a favor del demandante.² Según las alegaciones, el Municipio notificó la aceptación del proyecto mediante carta del 15 de junio de 2017. Desarrolladora JA sostuvo que, a pesar de los requerimientos de pago, el Municipio en calidad de dueño de proyecto, no ha cumplido lo pactado, por lo que solicitó la indemnización de lo que considera es una deuda líquida y exigible, además de resarcimiento por los daños y perjuicios, más costas y honorarios de abogado.

Por su parte, el Municipio presentó la contestación a la demanda en la cual expresó que la deuda "no es correcta".³ De la alegación responsiva surge que acreditó la aceptación de los hechos relacionados a la contratación, así como las enmiendas suscritas por el Municipio y el demandante. En particular, el Municipio aceptó que los trabajos fueron realizados por Desarrolladora JA y posteriormente inspeccionados y aprobados por las partes.⁴ Arguyó

¹Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 1-5.

² La cantidad adeudada se desglosa en \$118,883.29 según la Certificación 12, más \$162,282.29 del 10% retenido por cada pago desembolsado (certificación 13).

³ Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 16-18.

⁴ *Íd.*, pág. 16, alegaciones número 3 y 5.

que existen fondos separados para el pago del referido Proyecto que surgen de las Resoluciones Conjuntas 95 y 97 del 27 de noviembre de 2013 de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Explicó que mediante dichas resoluciones se asignó \$1,546,000.00 para el Proyecto Boulevard y dichos fondos están bajo la custodia del Secretario del Departamento de Hacienda por lo que deberían ser desembolsados al Municipio en cumplimiento del mandato legislativo. Concluyó que la determinación unilateral del Estado de no completar el desembolso de los fondos asignados es una actuación ilegal por la que vienen obligados a responder.

Ante ello, el Municipio presentó demanda contra terceros en contra del ELA⁵. En esencia, alegó que el ELA es quien debe responder por los desembolsos de fondos que no realizó a favor del Municipio para el pago del Proyecto Boulevard. Arguyó que el Departamento de Hacienda venía obligado en Ley a desembolsarle la totalidad de los fondos asignados para el referido Proyecto, por lo que venía obligado a responder ante el demandante no solo por el cobro de dinero, sino también por los daños y perjuicios reclamados.

En reacción a lo anterior, el ELA presentó una *Moción informativa sobre el procedimiento para presentar una moción en solicitud de relevo de la de la paralización automática del caso bajo el Título III del Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA)*.⁶ En dicho escrito expuso que el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (Junta) presentó una petición de quiebra a nombre del ELA ante la Corte de Distrito Federal. Explicó que dicha petición tuvo el efecto automático, inmediato y directo de paralizar todo proceso judicial, administrativo o de otra índole en contra del ELA que fue o pudo haber sido interpuesta en contra de ellos o para

⁵ *Id.*, págs. 19-21. Cabe señalar que las alegaciones de la demanda contra tercero son iguales que las alegaciones incluidas como defensas afirmativas.

⁶ *Id.*, págs. 32-35.

ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que iniciara la quiebra, mientras los procedimientos de quiebra estén pendientes ante el Tribunal Federal.

Desarrolladora JA arguyó que, del referido contrato y sus enmiendas, no surge que el ELA se haya obligado como dueño del proyecto o como parte contratante en virtud de la subasta formal.⁷ Sostuvo que tampoco contemplaron la transferencia de fondos del ELA como condición de pago. Además, informó que el Municipio no había presentado una petición de quiebra bajo el Título III de PROMESA.

Coetáneo a ello, el demandante solicitó la adjudicación del pleito por la vía sumaria por entender que no existían controversias sustanciales que lo impidieran.⁸ Destacó que la obra para la que fueron contratados fue terminada, inspeccionada y aceptada por el Municipio, por lo que le correspondía al Municipio cumplir con el pago final acordado. A tales efectos, solicitaron al TPI que ordenara el pago del balance adeudado.

Entretanto, el 6 de junio de 2019, el Municipio compareció y reiteró sus argumentos en torno a la alegada responsabilidad del ELA que lo hacía parte indispensable en el litigio⁹. A ello añadió una solicitud de desestimación de la demanda por entender que una parte de los fondos asignados al Municipio provenían del Banco Gubernamental de Fomento por lo cual conforme al Art. 504 de la Ley 109-2017, “Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”, y ante ello el TPI carecía de jurisdicción para atender reclamaciones de fondos provenientes del referido banco¹⁰.

⁷ El escrito fue presentado el 22 de abril de 2019.

⁸ Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 96-119.

⁹ *Íd.*, págs. 238-243.

¹⁰ *Íd.*, págs. 244-245.

En la misma fecha, el Municipio presentó una oposición a la moción de sentencia sumaria. En ella señaló que la deuda no era líquida, no estaba vencida y no era exigible por lo que existían controversias de hechos. Además, enfatizó que el tribunal debía resolver primero la solicitud de la paralización del caso bajo la Ley PROMESA¹¹.

Evaluated lo anterior y sin adjudicar las mociones dispositivas, pendientes, el foro primario dictó la siguiente sentencia:

Dada la solicitud de quiebra radicada por la Junta de Supervisión Fiscal en Representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se dicta Sentencia de paralización en cuanto a la demanda y **demanda co-parte**...¹² (Énfasis nuestro).

Inconforme, Desarrolladora JA presentó el recurso de epígrafe y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al paralizar los procedimientos judiciales a favor del Municipio de Añasco como consecuencia de la radicación de quiebra bajo el Título III de la Ley PROMESA presentada por el ELA, cuando la paralización automática dispuesta en la sec. 362 del Código de Quiebras únicamente protege al ELA como deudor-peticionario, y no a dicho Municipio, por éste no haber presentado una Petición de Quiebra ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al extender la paralización automática al Municipio de Añasco, a pesar de que, de la demanda instada por Desarrolladora JA surge que el ELA no es un co-deudor, no hay reclamación alguna de Desarrolladora JA contra el ELA y se reclama únicamente contra el Municipio de Añasco por ser el deudor contractual.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 8 de agosto de 2019 compareció el ELA y, en esencia, expresó que a pesar de aceptar que al Municipio no le aplica la paralización de la quiebra por PROMESA, no procedía levantar la paralización contra el Municipio de Añasco toda vez que el Municipio interesaba que el

¹¹ *Íd.*, 247-250.

¹² *Íd.*, págs. 251-252. Cabe señalar que de nuestro examen minucioso del expediente no hemos identificado una demanda intitulada Demanda Coparte por lo que entendemos que por inadvertencia el TPI quiso hacer referencia a la **Demanda contra Tercero**.

Tribunal declarara al ELA como deudor solidario frente a Desarrolladora JA. No obstante, aseveró que “como muy bien establece la parte demandante-apelante las partes del contrato original, así como sus enmiendas, fueron ella y el Municipio de Añasco exclusivamente y el contrato no tuvo condición alguna que dependiera del Estado”.¹³ Destacó con relación al manejo de los fondos identificados, que las propias Resoluciones Conjuntas establecen que le correspondería exclusivamente al Municipio custodiar los fondos y desembolsar los pagos.¹⁴ El 26 de agosto de 2019 compareció el Municipio y argumentó que el ELA es parte indispensable, por lo que sus derechos se verían limitados si el caso continúa sin su comparecencia. Además, reiteró que el ELA incumplió su obligación de transferirle al Municipio los fondos asignados por las Resoluciones Conjuntas 95 y 97. En particular destacó que la Carta Circular 1300-40-16 emitida por el Departamento de Hacienda el 11 de mayo de 2016, que fue basada en la disposición de la OE 2016-010 (Orden Ejecutiva del Gobernador), no debería tener efecto sobre los desembolsos establecidos mediante las referidas Resoluciones Conjuntas.¹⁵ Solicitó que se confirmara la paralización de los procedimientos pendientes en la demanda, así como en la demanda contra tercero.

II

A. Paralización al amparo de PROMESA

Con miras de resolver la crisis económica de Puerto Rico, el Congreso de Estados Unidos aprobó el *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, mejor conocido como PROMESA, 48 USCA sec. 2101 *et seq.* Esta legislación busca brindar al ELA, sus agencias e instrumentalidades acceso a los procesos judiciales de reestructuración de la deuda. Ver, R.

¹³ Alegato del Gobierno de Puerto Rico, pág. 14.

¹⁴ *Íd.* pág. 15

¹⁵ Alegato del Municipio, Anejos I, II y III.

Emanuelli Jiménez, *PROMESA*, 1ra ed., Puerto Rico, Ed. SITUM, 2017, pág. 48. En lo pertinente al caso de autos, el Título III de *PROMESA* permite que el Gobierno de Puerto Rico y ciertas entidades (*covered entities*) puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal (*Financial Oversight and Management Board*). *PROMESA*, *supra*, sec. 2162. En virtud de lo anterior la Junta de Control Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre del ELA el 3 de mayo de 2017¹⁶. Consecuentemente, se activó una paralización a partir de la referida fecha sobre todos los procedimientos y causas de acción previo al 3 de mayo de 2017 en lo que respecta al ELA y todas las agencias y departamentos por los que tenga que responder. A la fecha de hoy, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

Por otro lado, la sección 301 de *PROMESA*, *supra* sec. 2161, incorporó en dicha ley, entre otras, las disposiciones referentes a la paralización automática del Código de Quiebras Federal, recogidas en 11 USCA secs. 362(a) y 922(a). Al amparo de las referidas secciones, la presentación de la petición de quiebra por alguna de las entidades cubiertas tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de sentencia, mientras los procedimientos de quiebra estén pendientes.

El Tribunal Supremo ha expresado en varias ocasiones que la paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense incluyó en el Código de Quiebras para los deudores¹⁷ que se acogen a éste. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010). Los efectos de la misma se prolongan a lo

¹⁶ *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representatives of the Commonwealth of Puerto Rico, et. al*, Caso Núm.: 17 BK 3283-LTS.

¹⁷ Se refiere a persona o persona jurídica que presentó una petición de quiebra ante el Tribunal de Distrito Federal. 2 *Collier on Bankruptcy* Sec. 101-3 (13) (2001).

largo del procedimiento de quiebra, desde la presentación de la petición hasta que recae la sentencia final. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 491.

En lo pertinente, es importante destacar que la paralización automática beneficia **únicamente** a la entidad que presentó la solicitud de quiebra (deudor) al amparo del Código de Quiebras Federal. La paralización automática no se extiende a los posibles codeudores o garantizadores solidarios. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, pág. 256. Véase, además, *Credit Alliance Corp. v. Williams*, 851 F.2d 119, pág.121 (4to Cir. 1998); 11 USCA sec. 524(e); 3 *Collier on Bankruptcy* Sec. 362.03(3)(d) (2001). Ante ello, es preciso destacar que la presentación de una quiebra no necesariamente paraliza procedimientos contra los garantizadores solidarios con la deuda.

Ahora bien, en circunstancias inusuales, conforme a la sección 362 del Código de Quiebras Federal, un tribunal puede paralizar los procedimientos en contra de codeudores que no han solicitado la petición de quiebra. Además, aclaró que las circunstancias inusuales ocurren cuando se presentan uno de los siguientes eventos: identidad de partes, entiéndase entre el deudor y el tercero demandado, de manera que el deudor es la parte realmente demandada; o cuando los procedimientos contra los codemandados no deudores puedan reducir o disminuir la propiedad del deudor en perjuicio de los acreedores del mismo como conjunto. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, pág. 258.¹⁸

B. Parte Indispensable

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16, establece que *[l]as personas que tengan un interés*

¹⁸ Varios paneles hermanos de este Tribunal han resuelto que la paralización en virtud de PROMESA no necesariamente se extiende a los municipios ni sus aseguradoras o terceros. Véase KLAN201701312, KLAN20170688 y KLAN201701385.

común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Dicho de otro modo, una parte indispensable es aquella de la que no se puede prescindir, pues, sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden ser adjudicadas correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018). Una “parte indispensable” es aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433 (2003). La citada Regla garantiza los valores siguientes: evitar la multiplicidad de litigios, proveer a las partes un remedio final, completo y efectivo en el mismo pleito, y proteger a los ausentes de los efectos nocivos de una decisión sin su presencia. *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1, 15 (2000). Ahora bien, precisa señalar que no se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino de uno de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos a esa parte. *López García v. López García*, *supra*, pág. 64. Así pues, lo fundamental es determinar si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente. *Íd.*, pág. 65.

La sentencia que no incluye a una parte indispensable es inválida, pues tiene un defecto jurisdiccional. *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 DPR 599 (2000). Es decir, cuando a una persona ausente no se le ha brindado la oportunidad para salvaguardar unos derechos, no se le puede imprimir finalidad a la adjudicación de la controversia medular. No basta con que el ausente haya sido informado de su oportunidad de intervenir en el pleito; ha de ser acumulada como parte. Lo contrario, conllevaría la desestimación del pleito. *Íd.*, pág. 609.

C. Teoría general de los contratos

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 182 (2018). Los contratos tienen fuerza de ley **entre las partes contrayentes**, quienes vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1044 del Código Civil, *supra*, sec. 2994.

Los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, *supra*. Véase, además, *Betancourt González v. Pastrana Santiago, supra*; *Unysis de P.R., Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 128 DPR 842 (1991). Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3371. *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 726-727 (2018). Además, el Art. 1028 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3373, establece que “la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en las obligaciones contractuales la ley primaria es la voluntad de las partes y los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo pactado cuando es legítimo y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999). Véase, además, *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1030 (2017). En todo caso, la parte que incurre en dolo, negligencia, morosidad o

contraviene el cumplimiento de las obligaciones contraídas, queda sujeta a indemnizar los daños y perjuicios que cause. Art. 1054 del Código Civil, *supra*, sec. 3018.

Las acciones *ex contractu* están basadas “en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito, y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento”. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Asimismo, las acciones *ex contractu* se refieren a actos u omisiones voluntarios que conllevan la inobservancia de las obligaciones anteriormente pactadas. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). Así pues, para que proceda una reclamación en daños contractuales es preciso que el daño sufrido surja exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación pactada, daño que no hubiese ocurrido sin la existencia del contrato. *Íd.*, págs. 909-910.

Por lo tanto, para prevalecer en su reclamo, “la parte promovente debe probar la existencia de los daños alegados y del incumplimiento culposo o doloso de la obligación contractual. Además, debe existir una relación de causa a efecto entre el incumplimiento y los daños sobrevenidos”. *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813 (2008). A esos efectos, el Art. 1054 del Código Civil, *supra*, dispone:

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Así pues, en nuestro ordenamiento el resarcimiento por los sufrimientos y las angustias mentales producidos por el incumplimiento contractual procede siempre y cuando estos hubiesen sido previstos al momento de constituirse la obligación y si son una consecuencia necesaria del incumplimiento. *Muñiz-*

Olivari v. Stiefel Labs., supra. Véase, además, *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006).

D. La solidaridad

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los co-causantes de un daño son responsables solidariamente ante el perjudicado y este puede instar una acción contra uno o todos los responsables. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 195-196 (2016); *García Pérez v. Corp. Sev. Mujer*, 174 DPR 138, 151 (2008). Bajo el concepto de la responsabilidad solidaria, cada deudor responde íntegramente de la prestación debida. J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español*, 16ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1992, T. III, pág. 166. Véase además, *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 900 - 901 (2012); *S.L.G. Vázquez Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 407-408 (2010); *García Pérez v. Corp. Sev. Mujer, supra.* En consecuencia, el deudor solidario responde por el total adeudado, pero una vez realiza el pago surge un crédito por la cuantía satisfecha en exceso de la responsabilidad objetiva. *S.L.G. Vázquez Ibáñez v. De Jesús, Vélez, supra*, pág. 409. Véase, además, *Maldonado Rivera v. Suárez y otros, supra*, pág. 196.

Ahora bien, en palabras del Dr. Cuevas Segarra: “Cabe destacar que los co-causantes de un daño no son partes indispensables, cuya falta de acumulación conlleve la desestimación con perjuicio de la acción. No es necesario demandarlos a todos. Un deudor solidario no es parte indispensable.” J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Segunda edición, Publicaciones JTS, 2011, página 695.

E. Contrato de obra y cobro de dinero

El contrato de obras y servicios es aquel en el que una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto. Art. 1434 del Código Civil, *supra*, sec. 4013. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el contrato de

arrendamiento de obras es uno esencialmente de trabajo donde una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio a cambio de un precio cierto. *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, 182 DPR 937, 958 (2011). Asimismo, ha caracterizado este tipo de contrato como uno consensual, es decir, perfeccionada por el mero consentimiento, bilateral, pues crea obligaciones recíprocas, y onerosa. *Íd.* El Tribunal Supremo ha expresado que el dueño de la obra tiene la obligación fundamental de pagar el precio según convenido. *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616, 624 (2000). De otra parte, el contratista tiene la obligación de realizar y entregar la obra según lo pactado. *Íd.*

Por otro lado, en un caso de cobro de dinero, el demandante solo tiene que probar que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y los demandados sus deudores¹⁹. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). En *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001), el Tribunal Supremo explicó que cuando se incoa una demanda en cobro de dinero, el demandante tiene que alegar que la deuda que reclama es líquida, vencida y exigible, toda vez que solo se pueden reclamar judicialmente las deudas que cumplan con los requisitos antes mencionados.

Así, el Tribunal Supremo estableció que una deuda líquida es aquella cuya cuantía debida es cierta y determinada. Además, expuso que una deuda es exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Íd.*, pág. 546.

¹⁹ Un deudor es aquel que debe o está obligado a satisfacer o cumplir una deuda. A su vez una deuda se refiere a una obligación que una persona tiene que pagar, satisfacer o reintegrar a otra una cosa, por lo general, dinero. I. Ignacio García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Publishing Corporation, págs. 74-75, 1985.

F. Demanda contra tercero

La demanda contra tercero se encuentra en la Regla 12.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 12.1. La referida Regla 12.1, en lo pertinente, dispone:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.

La demanda contra tercero podrá presentarse sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación a la demanda o de la réplica a una reconvención. Transcurrido dicho término, deberá solicitarse permiso al tribunal para presentar la demanda, previa demostración de justa causa. [...] (Énfasis nuestro).²⁰

La demanda contra terceros es un mecanismo procesal disponible para aquella persona que desea aprovecharse de una defensa cuyo efecto es atribuirle la culpa exclusiva, o parte de ésta, a un tercero que no es parte del pleito. *Torres v. A.F.F.*, 94 DPR 314, 318 (1967). Véase, además, *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 449, 516 (2015). Si el tercero no es incluido en el pleito, cualquier determinación sobre la responsabilidad de éste en nada lo obliga y no puede perjudicarle la reclamación del demandante. *Torres v. A.F.F.*, *supra*; *Quintana Martínez v. Valentín*, 99 DPR 255, 258-259 (1970). La acción contra un tercero está disponible para reclamar el importe de la sentencia que el demandante contra tercero venga obligado a pagar como consecuencia del acto negligente o culposo del tercero. *Rodríguez v. Colón Colón*, 103 DPR 493, 496 (1975); *Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc.*, 101 DPR 759, 780 (1973).

El propósito de la Regla 12.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es reducir la multiplicidad de pleitos y lograr una solución justa, rápida y económica de éstos. *A.A.A. v. Builders Ins. Co., et als.*, 115 DPR

²⁰ Este apartado no formaba parte de la Regla 12.1 de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 12.1.

57, 60 (1984); *Parrilla García v. Fuentes Fluviales*, 92 DPR 168 (1965). La demanda contra terceros debe permitirse “si ésta expone una reclamación que podría interponerse contra el tercero demandado de haberse hecho a éste, parte demandada”. *Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R.*, 111 DPR 568, 572 (1981), citando a *Crim v. Lumbermens Mut. Casualty Co.*, 26 F. Supp. 715 (1939). Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R.*, *supra*, pág. 571, lo siguiente:

El propósito específico de la Regla 12.1 es establecer un mecanismo para facilitar la resolución pronta y económica de pleitos múltiples que puedan surgir de unos mismos hechos. 6 Wright & Miller, *Federal Practice and Procedure*, sec. 1442, págs. 202-203. La Regla no crea, extiende o limita derechos sustantivos. Lo que hace es acelerar su dilucidación. 3 Moore's *Federal Practice*, sec. 14.03, pág. 14-18. La Regla debe ser interpretada liberalmente, *Stiber v. United States*, 60 F.R.D. 668 (1973), pero debe advertirse que su primer apartado está disponible solo contra aquellas personas que son o pueden serle responsables al demandado de parte o toda la reclamación del demandante. La Regla no puede utilizarse para combinar en una acción todas las controversias, por dispares que sean, que posean alguna relación común. 6 Wright & Miller, *op. cit.*, sec. 1442, pág. 206. Véase, además, *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 534 (1999).

El impedimento de combinar controversias dispares “implica que **la reclamación contra tercero procede sólo cuando la responsabilidad de éste dependa en alguna forma del resultado de la acción principal o cuando el tercero le es secundaria o directamente responsable al demandante**”. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 30 (1986), citando a 6 Wright & Miller, *op. cit.*, Sec. 1446. Además, debemos puntualizar que tienen los tribunales tienen discreción para negarse a permitir una demanda contra terceros.

III

Nos corresponde determinar si el foro primario incidió al paralizar todos los procedimientos judiciales a favor del Municipio como consecuencia de la petición de quiebra presentada por el ELA

al amparo del Título III de PROMESA. El apelante impugnó la extensión de dicha paralización al Municipio dado que de la demanda original no surge que el ELA sea un codeudor ni haya reclamación alguna contra el mismo. Los errores que la parte apelante le imputa al foro primario son susceptibles de discusión conjunta por lo que así procedemos a continuación.

Del Derecho antes expuesto, se desprende que la paralización automática **solo aplica** a personas o personas jurídicas (deudores) que se han acogido a la protección que provee la sección 362 del Código de Quiebra Federal, salvo en dos circunstancias: si hay identidad de partes entre el deudor y el tercero; o si los procedimientos contra los codemandados no deudores tienen el efecto de disminuir el patrimonio o minimizar los derechos del deudor codemandado. Surge del expediente que el Municipio no ha presentado una petición de quiebra al amparo del Título III de PROMESA, por lo que procede examinar si nos encontramos ante algunas de las referidas excepciones anteriormente identificadas.

En primer lugar, fundamentamos nuestro análisis sobre el hecho incontrovertido que los Municipios tienen una personalidad jurídica independiente al ELA por lo que es indiscutible concluir que no nos encontramos ante un caso que se caracterice por identidad de partes. No siendo una misma parte, procede entonces considerar si el procedimiento incoado por incumplimiento de contrato puede subsistir sin minimizar sus derechos.

Conforme surge del alegato del ELA, la acción civil presentada por Desarrolladora JA es independiente de la supuesta controversia sobre si el Departamento de Hacienda le desembolsó o no, los fondos asignados mediante Resoluciones Conjuntas al Municipio. En este caso, la parte demandada (el Municipio), quien no se había acogido a la quiebra, presentó una demanda contra tercero, el ELA, alegando que se le debían fondos pendientes a un desembolso de dinero

provenientes de las antes mencionadas Resoluciones Conjuntas emitidas con anterioridad a la celebración de la subasta, y la firma del contrato y sus enmiendas.

De lo expresado por las partes y del expediente surge, que el contrato entre el Municipio y Desarrolladora JA resultó de una subasta pública municipal cuyo cumplimiento no estaba condicionada a ninguna intervención del tercero, el ELA. El dueño de la obra es el Municipio y el contratista es Desarrolladora JA. Además, debemos señalar y según surge del expediente, las Resoluciones Conjuntas fueron emitidas en el 2013 por igual cantidad (en conjunto) que el costo inicial de la obra. Sin embargo, resulta evidente de las alegaciones que desde el 2013 no fueron desembolsados los fondos, y a pesar de ello, el Municipio aumentó el costo del proyecto y le pagó a Desarrolladora JA la cantidad correspondiente al costo inicial, más una cantidad adicional según las enmiendas aprobadas. Es decir, el Municipio celebró la subasta, suscribió el contrato (más cuatro enmiendas) aceptó el proyecto finalizado y durante el transcurso del proyecto realizó pagos al demandante sin que se haya desembolsado los fondos identificados en las Resoluciones Conjuntas.

De nuestro examen sosegado del recurso ante nos concluimos que las controversias de hecho y derecho que surgen de la demanda y la alegación responsiva versan sobre el cumplimiento específico de un contrato y la cantidad adeudada. La acción civil principal no versa sobre una condición de pago. Consecuentemente, la demanda contra terceros no versa sobre las cláusulas contractuales pactadas entre el Municipio y Desarrolladora JA, por lo que sus posibles defensas no necesariamente figuran oponibles a las alegaciones de la demanda principal.

Por otro lado, debemos apuntar que, mediante su alegato en oposición, el Municipio nos invita a tomar conocimiento sobre la

Carta Circular 1300-40-16 emitida por el Departamento de Hacienda el 11 de mayo de 2016, mediante la cual se reiteró una orden para suspender los pagos (desembolsos) identificados en ciertas Resoluciones Conjuntas. Su contención es que la referida Carta no es impedimento al cumplimiento de la Resolución Conjunta. De una lectura del documento resulta evidente que la comunicación de la agencia fue basada y autorizada mediante la Orden Ejecutiva del Gobernador 2016-010 (OE) la cual fue notificada al amparo de la Ley Núm. 21 de 6 de abril de 2016, conocida como Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico que autoriza al Gobernador a tomar la acción correspondiente para autorizar la suspensión de pagos entre otras acciones.²¹

La carta fue emitida con el propósito de informar sobre la congelación de fondos y establecer un proceso a seguir para solicitar la extensión de vigencia o el deber de solicitar una nueva asignación de fondos. Cabe destacar que surge del referido texto que la Rama Ejecutiva decretó que los fondos asignados a los Municipios eran provenientes de líneas de crédito y eran a base de reembolsos.²²

Hemos analizado cuidadosamente los alegatos de las partes con sus correspondientes anejos, así como el apéndice del recurso y conforme la normativa antes expuesta, concluimos que los errores imputados se cometieron. El hecho de que el tercero demandado se haya acogido a la quiebra no impide que la parte demandante y el Municipio puedan dilucidar las posibles controversias de hecho y derecho correspondiente únicamente a la acción por incumplimiento de contrato por falta de pago. Se desprende del expediente que Desarrolladora JA celebró el contrato 2015-000149 con el Municipio para llevar a cabo unos trabajos de construcción

²¹ Véase Alegato del Municipio, Anejo III, carta citando el Artículo 203 de la Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico.

²² *Íd.*, Anejo III, págs. 1-2.

en el Paseo Boulevard y el mismo fue enmendado cuatro veces sin intervención alguna del ELA. Desarrolladora JA le envió trece certificaciones al Municipio y según la alegación responsiva del Municipio, el demandante terminó los trabajos y el Municipio aceptó la obra de construcción. Conforme lo anterior, y tal como esgrimió el ELA en su alegato, no existe controversia en cuanto a que el ELA no fue parte de la subasta, no suscribió el contrato o las enmiendas y tampoco condicionó el pago de la obra. Así pues, las alegaciones formuladas por Desarrolladora JA contra el Municipio pueden ser evaluadas sin la presencia del ELA en el proceso. Por consiguiente, en las circunstancias particulares de este caso no procedía extender la paralización automática de la Ley PROMESA al Municipio para dilucidar el alegado incumplimiento de contrato.

IV

Por los fundamentos expuestos, modificamos la sentencia impugnada para dejar sin efecto únicamente la paralización en cuanto la acción de incumplimiento de contrato incoada contra el Municipio. Por tanto, se limita el alcance de la paralización en cuanto al ELA por lo que decretamos la paralización de los procedimientos en la demanda contra tercero contra el ELA. Con relación a la referencia hecha por el TPI a una supuesta demanda coparte, nada que proveer toda vez que por inadvertencia se mal denominó la demanda contra tercero como demanda coparte por lo que ordenamos la corrección. Una vez finalice el proceso al amparo del Título III de PROMESA o el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, se podrá dejar sin efecto la paralización automática, o de otra manera se podrá permitir mediante un *Relief Order*, la reapertura del presente caso. En cualquiera de las circunstancias mencionadas, la parte interesada deberá solicitar la continuación de los procedimientos ante el foro federal.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones